



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 122 -2016/MPJB

Jorge Basadre, 27 ABR 2016

VISTO:

El informe N° 067-2015-HEPJ-ST-SGRH-GM-A/MPJB de fecha 12 de Abril de 2016 conjuntamente con todos sus actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores;

Que, mediante Informe N° 067-2015-HEPJ-ST-SGRH-GM-A/MPJB la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió su informe de precalificación al amparo de lo regulado en el literal f) del numeral 8.2 de la aludida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor, que para el presente caso recae en el despacho de Gerencia Municipal, a fin que conforme a su atribuciones disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el Órgano Instructor al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, le corresponde iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de notificar a los presuntos infractores conforme a su derecho a la defensa y derecho al debido procedimiento, ciñéndose el acto de inicio al Anexo D normado por la citada directiva del Régimen Disciplinario, conforme se pasa a detallar:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.-

- **CARMEN ROSA PANIAGUA VEGA**, identificado con DNI N° 00486025 y con ICAT N° 0151, con dirección domiciliaria en Calle Mariano Melgar N° 800 – Tacna, quien se desempeñó como Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre desde el 02/01/2014 (Resolución de Alcaldía N° 004-2014-A/MPJB) al 30/11/2014 (Resolución de Alcaldía N° 629-2014-A/MPJB) bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 (Proyecto de Inversión).
- **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**, identificado con DNI N° 29337643, con dirección domiciliaria en Pampa Alta Lat. D Lote 04 – Jorge Basadre, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Supervisión desde el 2011 a finales del 2013





(Última resolución de Gerencia Municipal N° 034-2013-GM/MPJB) bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 (Proyecto de Inversión).

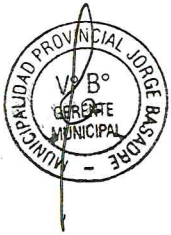
- **JUAN FRANCISCO RETAMOZO VILLAFUERTE**, identificado con DNI N° 00508734, con dirección domiciliar en Calle Tarapacá 417 Urb. Tarapacá – Tacna, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre desde el 01/08/2012 hasta el 31/12/2012 y desde 01/02//2013 hasta 08/09/2014, bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 (Proyecto de Inversión).
- **OMAR GARCIA ZAMBRANO**, identificado con DNI N° 00509338, con dirección domiciliar en la Urb. Capanique Mz. C Lt. 05, quien se desempeñó como supervisor del proyecto: “Fortalecimiento de la Unidad de agregados pétreos de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre” desde el 16/01/2013 hasta el 30/06/2013 mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 023-2013-GM/MPJB, bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 (Proyecto de Inversión).

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.-

Que, con fecha 22.06.2012 el Comité Especial adjudicó la buena pro del proceso de selección AMC N° 034-2012-CE/MPJB derivada de la Licitación Pública N° 003-2012-CE/MPJB para la “Adquisición de maquinaria liviana, semiliviana y pesada” para el proyecto: “Fortalecimiento de la Unidad de agregados pétreos de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre” (Chancadora incluido accesorios), suscribiéndose el contrato N° 035-2012-MPJB entre la Municipalidad Provincial Jorge Basadre y el Consorcio Enerquímica SAC – V&F maquinarias SAC de fecha 10.07.2012, en el que se estipulan diversas cláusulas entre ellas las siguientes: “(...) **CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO** (...) El contratista se obliga a entregar a favor de la Municipalidad lo siguiente: Chancadora incluido accesorios. (...) **CLÁUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACION DE LA PRESTACION** El plazo máximo de entrega del bien será de 10 días calendario, a partir de la firma del contrato, el lugar de la entrega será en el almacén central de la Municipalidad (...), previa coordinación con el responsable del proyecto: “Fortalecimiento de la Unidad de Agregados Pétreos de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre – Tacna”. (...) **CLÁUSULA DECIMA: CONFORMIDAD DE RECEPCION DE LA PRESTACION** La conformidad de recepción de a prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)”.

Que, posterior a ello la entidad le notifica al contratista la Carta Notarial N° 448-X suscrita por el Ex Alcalde la Municipalidad Provincial Jorge Basadre José Luis Málaga Cutipe, legalizado por la Notaría de la Abog. Prescila Mendez Payahuanca en la que la entidad solicita a la empresa contratista el cumplimiento de sus obligaciones contraídas mediante Contrato N° 035-2012-MPJB, indicando además que hasta la emisión del mencionado documento la aludida empresa no ha cumplido con la instalación operatividad y funcionamiento de la planta chancadora, otorgándosele el plazo de 08 días para el cumplimiento del mismo, siendo contestado el mismo mediante documento s/n de fecha 11.10.2012 en el que se informa que con fecha 20 de Julio de 2012 se entregó el suministro con Guía N° 001-11618, asimismo con fecha 03.10.2012 solicitaron realizar pruebas de campo, y con fecha 10.10.2012 se recepcionó la Carta 448-X; por lo que, solicita se reprogramme las pruebas de campo.

Que, mediante Carta Notarial N° 523-X la entidad comunica a la empresa contratista la resolución del contrato N° 035-2012-MPJB el cual fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 502-2012-MPJB; por ende, en atención a los artículos 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se procede a resolver el contrato procediéndose a aplicar las penalidades y sanciones respectivas, siendo que posterior a ello se suscribe el Acta de Conciliación N° 004-2013 (Exp. 042-2012) entre la Municipalidad Provincial Jorge Basadre y el Consorcio Enerquímica SAC V&F Maquinarias





SAC en el que se establecen los siguientes acuerdos: "(...)PRIMERO: Que, el consorcio (...) procederá a verificar el buen estado de la instalación del sistema de chancadora (...)SEGUNDO: Que, la Municipalidad Provincial Jorge Basadre otorgara 05 días hábiles vigente el día 21 de enero del 2013 para que el consorcio (...) proceda con la prueba técnica final de funcionamiento de la chancadora (...) TERCERO: La Municipalidad Provincial Jorge Basadre, designara a una persona responsable para el manejo de la maquina chancadora y debe estar presente durante los 05 días de prueba técnica. CUARTO: Una vez realizada la prueba técnica, se procederá a la celebración de una adenda al contrato N° 035-2012-MPJB (...) en caso de no superare la prueba técnica, el contrato será resuelto de pleno derecho. (...)".

De otro lado, mediante Informe N° 10-2013-PPM-A/MPJB la Abog. Carmen Rosa Paniagua Vega Procuradora Pública Municipal informa que con fecha 22.01.2013 se constituyó a la cantera encontrando en salvaguarda de los intereses de la entidad, siendo que estando en dicho lugar se entrevistó con el Ing. Emilio Santos Ventura Chura, quien le indico que hasta la fecha la entidad no había designado a una persona responsable para el manejo de la máquina chancadora; recomendando que se cumpla con designar a una persona responsable para el manejo de operatividad conforme a lo estipulado en el Acta de Conciliación. Asimismo, mediante Informe N° 002-2013-JOGZ-FUPAP-OSP-GM-A/MPJB de fecha 24.01.2013 el Ing. Omar García Zambrano supervisor de proyectos, informa al Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos Ing. Emilio Santos Ventura Chura, que desde el 21 de Enero de 2013 hasta la fecha de emisión de dicho informe la Planta de Chancado viene operando menos de 12 horas diarias acordadas en el Acta de Conciliación N° 004-2013; por lo que, sugiere se tome las medidas del caso para garantizar el cumplimiento del compromiso.



De otro lado, mediante documento s/n de fecha 25.03.2013 el Consorcio Enerquimica SAC V&F Maquinarias SAC informa que se ha realizado y finalizado con éxito LA PRUEBA TECNICA FINAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA CHANCADORA, llevada a cabo los días 21, 22, 23, 24 y 25 de Enero del año en curso, adjuntando Acta de Conciliación, informe de prueba técnica y video de funcionamiento de la planta chancadora; por lo que, sostiene que habiendo cumplido con los acuerdos previstos en el acta de conciliación corresponde la celebración de una Adenda del Contrato N° 035-2012-MPJB; por lo que, solicita la entidad designe una persona responsable a fin de acordar los términos de la aludida adenda.



Que posterior a ello, mediante Informe N° 036-2013-AMEP-GM-A/MPJB de fecha 29.01.2013 el Ing. Franklin Huatuco Coaquira encargado de la Administración de Maquinaria y Equipo Pesado informa los sucesos acontecidos los días 22.01.2013 al 25.01.2013, concluyendo que la máquina chancadora no ha trabajado las 12 horas diarias conforme a los acuerdos estipulados en el Acta de Conciliación.

Que, mediante Carta Notarial N° 075-XI de fecha 04.03.2013 la Municipalidad Provincial Jorge Basadre comunica a el Consorcio Enerquimica SAC V&F Maquinarias SAC que no ha satisfecho el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio, en el que se debió realizar las pruebas técnicas en la forma establecida en el Acta de Conciliación; en consecuencia, la Resolución de Alcaldía N° 502-2012-MPJB que resuelve el contrato N° 035-2012-MPJB surte todos sus efectos.

De otro lado, mediante Carta Notarial de fecha 06.03.2013 el Consorcio Enerquimica SAC V&F Maquinarias SAC indica que luego de haberse realizado y finalizado de forma exitosa la PRUEBA TÉCNICA DE FUNCIONAMIENTO DE LA CHANCADORA requieren en el plazo de 01 día que la entidad cumpla con su obligación de celebrar la Adenda del contrato respecto de las condiciones de garantía conforme a lo estipulado en el Acta de Conciliación, bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones, siendo que habiéndose vencido el plazo el Consorcio Enerquimica SAC V&F Maquinarias SAC mediante Carta Notarial de fecha 11.03.2013, hace efectivo el apercibimiento RESOLVIENDO el contrato N° 035-2012-MPJB, informando que



procederán a retirar la chancadora y sus accesorios.

Que, mediante Informe N° 64-2013-PROCURADURIA-A/MPJB la procuradora Abog. Carmen Rosa Paniagua Vega informa que con fecha 11.04.2013 ingreso por mesa de partes de la procuraduría copia simple de la Carta N° 014-2013-RVPNO/MPJB, que se advierte a tenor de la carta presentada por el contratista que la entidad no habría cumplido con celebrar la Adenda del Contrato, presumiéndose que es el Consorcio quien resuelve el contrato por incumplimiento. Asimismo, mediante Informe N° 095-2013 se reitera que vistos los documento se llega a la conclusión que la entidad edil no curso Carta Notarial resolviendo el contrato con el aludido consorcio, siendo así que es dicho consorcio el que resuelve el contrato por incumplimiento de las obligaciones de la municipalidad; por lo que, recomienda se comunique ello mediante Carta Notarial.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 21500/2015.TCE de fecha de recepción 30.04.2015 el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la Resolución N° 937-2015-TCE-S2 de fecha 15.04.2015 en el que resuelve declarar “no ha lugar” a la imposición de sanción contra las empresas Enerquimica SAC y V&F Maquinarias SAC por la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, en mérito a que la entidad no siguió el trámite regular de resolución de contrato conforme a lo estipulado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado.



Que, mediante Carta ENER – N° 002-2015 de fecha 21.10.2013 el Consorcio Enerquimica SAC V&F Maquinarias SAC requiere el cumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la entidad previstas en el Contrato N° 035-2015, bajo apercibimiento de resolver el contrato en cuestión, requiriendo además el pago de la suma de S/. 442, 257.51 Nuevos Soles por concepto de diversos gastos de instalación y producción de chancadora, explicitando los detalles del caso y adjuntado los medios probatorios que sustentan tal pretensión. Posterior a eso, el contratista remite la Carta N° 003-SGC-2015 de fecha 12.11.2015 en la que solicita un arbitraje por incumplimiento de obligaciones por parte de la entidad, dándose respuesta al mismo mediante Carta Notarial de fecha 30.11.2015 planteando oposición por no encontrarse conforme con el pedido, siendo derivado el expediente administrativo compuesto por los documentos antes mencionados a la Sub Gerencia de Logística, quien a su vez requiere información mediante Informe N° 108-2016-SGL-GAF-GM-A/MNPJB, emitiéndose el Informe N° 187-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB en el que advierte presuntas responsabilidades administrativas, siendo cursado a la Oficina de Asesoría Jurídica quien se pronuncia al respecto mediante Informe N° 187-2016-OAJ-GM-MPJB sugiriendo se remita a las Comisiones de Procesos Administrativos a fin que se determine su responsabilidad, remitiéndose a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 045-2016-GAF-GM-A/MPJB de fecha de recepción 15.03.2015 a fin que se inicie las acciones que correspondan.



III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.-

Que, los hechos descritos han sido puestos en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con fecha 15.03.2016; por lo que, al amparo de lo señalado en el literal e) del numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC se requirió información a diversas unidades orgánicas de la entidad en mérito a la investigación preliminar de hechos que revistan una presunta comisión de faltas administrativas, siendo que recibida y evaluada la documentación mencionada se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Que, la “Adquisición de Maquinaria Liviana, Semiliviana y Pesada” – chancadora incluidos accesorios ha sido originada en mérito a la AMC N° 034-2012-CE/MPJB, siendo que culminado el proceso de selección se otorgó la buena pro al Consorcio ENERQUIMICA



SAC – V&F MAQUINARIAS SAC, suscribiéndose el Contrato N° 035-2012-MPJB, el mismo que en su cláusula quinta señala que la entrega del bien será en 10 días calendario a partir de la firma del contrato previa coordinación con el responsable del proyecto: *“Fortalecimiento de la Unidad de Agregados Pétreos de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre – Tacna”*, siendo que luego de evaluados el cumplimiento de la empresa contratista, se determinó remitir Carta Notarial N° 448-X, el mismo en el que se solicita el cumplimiento de sus obligaciones contraídas mediante Contrato N° 035-2012-MPJB, haciéndose mención a la cláusula sexta del contrato, la misma que señala que el mencionado contrato está conformado por las base administrativas y demás documentos derivados del proceso de selección, incluyéndose no sólo la adquisición de una planta chancadora sino además su instalación, operatividad y funcionamiento; por lo que, en ese sentido dicha carta notarial estaba dirigida a la instalación de la mencionada planta chancadora, otorgándose un plazo perentorio de 08 días para dar cumplimiento a lo indicado, siendo que luego de cursado dicho documento el consorcio da respuesta al mismo mediante documento s/n de fecha 11.10.2012 en el que indica que con fecha 03.10.2012 solicitaron realizar pruebas de campo, habiéndoseles remitido la Carta Notarial N° 448-X con fecha 10.10.2012; por lo que, en virtud a ello, solicitan se reprogramme las pruebas de campo.



Posterior a ello, mediante Carta Notarial N° 523-X, se comunica al Consorcio la resolución del Contrato N° 035-2012-MPJB (*“Adquisición de una chancadora incluido accesorios”*), el mismo que fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 502-2012-MPJB, siendo que con la finalidad de darle solución a la controversia ambas partes acceden a llegar a una conciliación, suscribiéndose el Acta de Conciliación N° 004-2013 de fecha 10.01.2013 (Exp. N° 042-2012) en el que el Consorcio Enerquimica SAC – V&F MAQUINARIAS SAC se compromete a verificar el buen estado de la instalación del sistema de chancadora desde el día 18 de enero del 2013, por su parte de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre se comprometió a designar a una persona responsable para el manejo de la máquina chancadora, asimismo se accede a lo mencionado bajo las siguientes condiciones: i) La chancadora debe trabajar 12 horas durante 05 días, ii) Durante los 03 primeros días debe producir el tamaño de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$ de piedra chancada, iii) Los dos últimos días debe producir 02 pulgadas de piedra chancada, iv) La máquina debe ser engrasada hora y media antes de la prueba, v) el material obtenido de la prueba técnica será de libre disposición del Consorcio.



Que, iniciados los trabajos para el funcionamiento de la Planta Chancadora, mediante Informe N° 10-2013-PPM-A/MPJB la Abog. Carmen Rosa Paniagua Vega Procuradora Pública Municipal informa que con fecha 22.01.2013 (Segundo día de prueba técnica) se constituyó a la cantera advirtiendo que hasta la fecha la entidad no había designado a una persona responsable para el manejo de la máquina chancadora, de lo que se evidencia que la entidad no cumplió con el artículo tercero del Acta de Conciliación.

Que, luego de ello el Ing. Omar García Zambrano en su calidad de supervisor del aludido proyecto, puso en conocimiento al Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos mediante Informe N° 002-2013-JOGZ-FUPAP-OSP-GM-A/MPJB, que la Planta Chancadora venía operando menos de (12) horas diarias y considerando las condiciones mencionadas en el acta de conciliación además de estar en el penúltimo día para culminar la prueba técnica final de funcionamiento, solicita de tome las acciones respectivas para el cumplimiento de lo acordado por las partes, a fin de no perjudicar los intereses de la entidad. Asimismo, mediante Informe N° 036-2013-AMEP-GM-A/MPJB el Ing. Franklin Huatuco Coaquira encargado de la Administración de Maquinaria y Equipo Pesado informa lo sucesos ocurridos en el periodo de pruebas finales de la máquina chancadora, presentando problemas en la faja del motor, ajustes de polines, cambio de polines, entre otros, razón por la cual, la entidad remite al Consorcio la Carta Notarial N° 075-XI de fecha 21.02.2013 y recibido por la notaría con fecha 04.03.2013 en la que se señala a la letra lo siguiente: *“(…) se le comunica que su representada no ha satisfecho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio total del acta de Conciliación N° 04-2013, mediante el cual su representada debió efectuar las pruebas técnicas en la forma establecida en dicha acta, lo cual*



Prograsa con su gente !!

lamentablemente conforme a los informes técnicos, no ha cumplido. (...) En consecuencia, la Resolución de Alcaldía N° 502-2012-A/MPJB que resuelve el contrato N° 035-2012-MPJB con su representada, surte todos sus efectos por el incumplimiento del Acta de Conciliación antes referida. (...)”, siendo que posterior a ello el Consorcio mediante documento s/n de fecha 06.03.2013 es decir 2 días después de cursada la Carta Notarial N° 075-XI, (presumiblemente aun no notificada al consorcio), remite el mencionado documento señalando que se ha realizado en forma exitosa la prueba técnica final de funcionamiento de la chancadora llevado a cabo los días 21, 22, 23, 24 y 25 de Enero de 2013; por lo que, otorgan el plazo de un día para que la entidad cumpla con su obligación de celebrar la adenda al contrato y se de conformidad y se proceda con el pago del monto total de S/. 1, 059, 300.00 Nuevos Soles.

Que, teniendo en cuenta los hechos la entidad inicio procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado contra el Consorcio Enerquimica SAC – V&F MAQUINARIAS SAC, siendo que dicho ente luego de evaluada la documentación alcanzada por las partes resolvió que no correspondía sancionar al aludido consorcio en mérito a que el procedimiento de resolución de contrato llevado a cabo por la entidad no se ajustaba a lo prescrito en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; por lo que, dispone no ha lugar a la sanción y su respectivo archivo, siendo que hasta la fecha dicho Consorcio ha presentado a la entidad Carta de fecha 12.11.2015 en la que solicita un arbitraje para dirimir el conflicto, el mismo que hasta la fecha persiste.

Que, analizados los hechos descritos, se advierte dos hechos: i) El incumplimiento del acuerdo tercero por parte de la entidad y ii) No haberse seguido el trámite regular para resolver el contrato, argumento en el que se ampara el mencionado consorcio para no dar por resuelto el contrato y que se persista en el conflicto antes descrito, en perjuicio de los intereses de la entidad.

Que, en relación al punto i) debe advertirse que la entidad no cumplió con designar a una persona responsable del manejo de la máquina chancadora y verificar las pruebas técnicas de funcionamiento a cargo del Consorcio (tercer acuerdo), de lo que se advertiría una presunta responsabilidad de parte de la entidad, es decir, de su titular, ya que revisada el Acta de Conciliación se advierte que la procuradora suscribió la misma en representación de la entidad conforme sus funciones así como el Jefe de la Oficina de Supervisión en su calidad de aseso técnico, sin embargo los mismos no tenían facultad de decisión para ejecutar los acuerdos, ello conforme se observa de los documentos de gestión de la entidad ROF y MOF; en consecuencia, a los principios de la potestad sancionadora de conformidad con el artículo 92° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordado con el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, atendiendo al principio de tipicidad, no cabría imputar algún tipo de responsabilidad si la conducta advertida no constituye falta administrativa; por ende, al no están dentro de las funciones el ejecutar el acto conciliatorio, siendo que la alta dirección no habría dispuesto encargar un responsable del mismo y atendiendo además a los informes de la Procuradora Pública Municipal en la que alerta que no habría estado cumpliendo con los acuerdos de la conciliación, no correspondería iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la Abog. Carmen Rosa Paniagua Vega Procuradora Pública Municipal y el Ing. Fernando Javier Arias Espinal Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos.

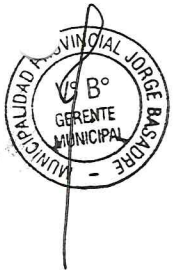
Ahora bien, en relación a la presunta responsabilidad del residente y supervisor del proyecto, se indica que conforme a la documentación remitida por la dependencia de Administración de Maquinaria y Equipo Pesado mediante Informe N° 106-2016-IEH-AMEP-GM-A/MPJB, se colige que durante el periodo 2013 y parte del 2014 el residente encargado del aludido proyecto era el Ing. Juan Vizcarra Chambe, sin embargo no obra en el acervo documentario de dicho proyecto la resolución de designación del referido Ing.; por lo que, al no estar plenamente descritas las funciones de dicho servidor y al amparo del mencionado principio de tipicidad (principio de la potestad sancionadora), no cabría iniciar procedimiento administrativo disciplinario.





En relación, a la presunta responsabilidad del supervisor del proyecto, se advierte que el supervisor del mencionado proyecto en el tiempo que se suscitaron los hechos, era el Ing. Omar García Zambrano, quien fuera designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 023-2013-GM-A/MPJB, y advirtiéndose que a pesar de haber sido designado justo en las fechas en que se debían ejecutar las pruebas técnicas, informó a su superior inmediato los resultados de dichas pruebas de funcionamiento, indicando que la Planta Chancadora no estaba cumpliendo con las condiciones que estipuló la entidad para su funcionamiento, tal como se advierte del Informe N° 002-2013-JOGZ-FUPAP-OSP-GM-A/MPJB; por lo que, cumplió en forma diligente con informar lo suscitado a fin que se tomen las acciones del caso; en consecuencia, no correspondería iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el aludido servidor.

Que, en relación al punto ii) y conforme a lo previsto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento para resolver un contrato establece que la entidad debe primero "requerir" satisfacer las obligaciones contractuales en un plazo no mayor de (05) días bajo apercibimiento de resolver el contrato de forma parcial o total, pudiéndose otorgar un mayor plazo que no supere los (15) días, siendo que vencido dicho plazo sin que se cumpla con lo requerido se podrá comunicar la resolución del contrato mediante carta notarial, observándose que en el presente caso luego advertirse mediante informes técnicos que el mencionado consorcio había incumplido con los acuerdos del Acta de Conciliación, la entidad debido requerir al consorcio el cumplimiento de las obligaciones y en su defecto vencido el plazo otorgado correspondía resolver, sin embargo contrario sensu, se emitió la Carta Notarial N° 075-XI en la que se resolvió el contrato, procedimiento que soslayó lo regulado en el Reglamento de Contrataciones, argumento que fue manifestado por el Tribunal de Contrataciones del Estado como motivación para la no imposición de sanción al Consorcio Enerquimica SAC – V&F MAQUINARIAS SAC.



Que, revisada la Carta Notarial N° 075-XI se advierte la firma del ex Alcalde de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre José Luis Málaga Cutipe y el VB° de la Oficina de Asesoría Jurídica, siendo que en la fecha de elaboración de la misma (21.02.2013), se encontraba como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica el Abog. Juan Francisco Retamozo Villafuerte en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 044-2013/MPJB; por lo que, se presumiría responsabilidad de los mencionados en el procedimiento de resolución de contrato que vulneró lo previsto en el artículo 169° del Reglamento de Contrataciones del Estado.



Que, el artículo 90° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala el ámbito de aplicación del régimen disciplinario, no contemplándose a los funcionarios públicos de elección popular es decir, los alcaldes; por ende, corresponde evaluar a presunta responsabilidad del Jefe de Asesoría Jurídica en relación a los hechos descritos.

Que, conforme al inciso 2 del artículo 83° del Reglamento de Organización de Funciones concordado con el inciso 3 de la página 26 del Manual de Organización de funciones de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, una de las funciones del Jefe de Asesoría Jurídica es asesorar a la Alta dirección, y emitir opinión legal, siendo que habiéndose advertido el VB° del asesor legal de la entidad en la Carta Notarial N° 075-XI que se cursó al aludido Consorcio, se colige la presunta responsabilidad del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, enmarcándose dicha conducta en literal d) del artículo 28° del D.L N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público, siendo que, la conducta observada no se encuentra dentro de los supuestos contemplados como eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria previstos en el artículo 104° del reglamento de la Ley del Servicio Civil; en consecuencia, correspondería que se inicie procedimiento administrativo disciplinario al servidor mencionado.



IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, teniéndose en cuenta los hechos señalados en el punto que antecede, y la fecha en que se suscitaron los mismos (antes del 14 de setiembre de 2014), siendo además que los mismos han sido de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con fecha 22.02.2016, corresponde que los hechos descritos sean valorados conforme a lo que preceptúa el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC; en consecuencia, deben evaluarse los hechos conforme a las reglas sustantivas de las normas vigentes al momento que se cometieron los hechos y bajo las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, el artículo 44° del D.L N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado señala en qué casos procedería resolver un contrato, el mismo que indica que debe sujetarse al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley.



Que, teniendo en cuenta que no se habría seguido el trámite regular para resolver el contrato suscrito de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre y el Consorcio ENERQUIMICA SAC – V&F MAQUINARIAS SAC, se ha vulnerado lo regulado en el artículo 169° del D.S. N° 184-2008-EF modificado por el D.S. N° 138-2012-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado concordado además con lo señalado por el tribunal mediante su acuerdo de Sala Plena N° 006-2012 en el que se señala que las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual.

Que, en mérito a las funciones del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica se habría soslayado el inciso 2 del artículo 83° del Reglamento de Organización de Funciones y el inciso 3 de la página 26 del Manual de Organización de funciones de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, por haberse errado el trámite que debía seguirse para la resolución de un contrato.

V. MEDIDA CAUTELAR DE CORRESPONDER.-

En el presente caso no amerita implementar una medida cautelar en razón que los hechos expuestos se han consumado.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA.-

En este entendido, teniéndose en cuenta que el presunto infractor se desempeñó como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, siendo que dentro de sus funciones está comprendido asesorar en materia legal a la alta dirección, advirtiéndose que no se habría seguido el trámite regular para resolver el contrato de la entidad con el Consorcio Enerquímica SAC – V&F MAQUINARIAS SAC, razón por la cual el Tribunal de Contrataciones de Estado resolvió no sancionar a la aludida empresa, y está en su efecto persiste en la actualidad con su pretensión que se le reconozca el pago por el servicio brindado; en consecuencia, teniendo en cuenta las condiciones para la determinación de una falta administrativa conforme a lo señalado en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, este despacho en su calidad de órgano instructor propone la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 15 DÍAS A JUAN FRANCISCO RETAMOZO VILLAFUERTE.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.-

Que, el Artículo 111° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordado con los numerales 15.1 y 16.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC referido al plazo para presentar descargos, se indica que una vez notificados los servidores o ex servidores con el documento de imputación de cargos o inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) emitido por el órgano instructor, conforme a su derecho pueden presentar sus descargos respectivos dentro del plazo de 05 días hábiles siguientes





a la notificación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.-

Que, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 90° y 93.1 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordado con el literal b) del artículo 93.1° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el órgano instructor para la sanción propuesta es el Jefe inmediato del presunto infractor, siendo que en el presente caso el aludido proyecto está a cargo de la Gerencia Municipal; por lo que, corresponde que dicha gerencia actué como órgano instructor en el presente caso, debiéndose dirigir los descargos correspondientes a dicha unidad orgánica.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.-

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario se rige por las normas de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM siendo que en este último dispositivo normativo se regulan en el artículo 96° los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.

X. DECISIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.-

Por las consideraciones de hecho y normatividad expuesta y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **JUAN FRANCISCO RETAMOZO VILLAFUERTE** por la presunta falta administrativa preceptuada en el literal d) del artículo 28° del D.L. N° 276, referido al incumplimiento establecido en dicha norma y su reglamento, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIO contra **CARMEN ROSA PANIAGUA VEGA, FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL Y OMAR GARCIA ZAMBRANO**, en mérito a los hechos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al presunto infractor mencionado en el artículo precedente, en su domicilio señalado en la parte I de la presente resolución, debiendo archivar el cargo de la presente conjuntamente con el expediente administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a Secretaria General e Imagen Institucional de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de nuestra entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE
V° B°
GERENTE MUNICIPAL
Ing. Juan Carlos Lindero Perea
GERENTE MUNICIPAL

